

la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los seis días del mes de enero de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*Adolfo Díaz Rugama*. Rúbrica.

Es copia. México, 21 de enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

8 de enero de 1902.

Expediente 2,607.—*Inés Regalado y compañía*.—«La Fama,» cerillas.

8 de enero de 1902.

Expediente 2,609.—*Amado Delgado*.—«La Crema Guanajuatense,» cigarros.

8 de enero de 1902.

Expediente 2,618.—*L. Laugier y compañía*.—«Estrella,» jabón.

8 de enero de 1902.

Expediente 2,619.—*Sociedad O. y W. Thum compañía*.—Marca «Tanglefoot.»

8 de enero de 1902.

Expediente 2,674.—*Compañía Cigarrera Mexicana*.—Cigarros «Pelayo.»

#### SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández; secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Manuel Sánchez Marmol, como apoderado del Sr. D. Manuel Garduza, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el Desierto de Tuxtla, del Estado de Chiapas, conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª. Se autoriza al Sr. D. Manuel Garduza para que conforme á lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba y cedro y extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional situado en el Desierto de Tuxtla, del Estado de Chiapas, en la superficie máxima de setenta y cuatro mil hectáreas, y cuyos linderos son los siguientes:

Al Norte: el límite Norte de la «Mexcalapam Land Company,» Encajonado y río de la Venta; al Sur, propiedades particulares, partiendo del arroyo de Catarineras; al Oriente: el río de la Venta hasta el arroyo de Catarineras y al Poniente el límite occidental de los lotes 1 y 2 del deslinde del Desierto, partiendo del cerro de la Gineta hasta encontrar el lindero Sur de los terrenos de la «Mexcalapam Land Company.»

Cláusula 2ª. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª. El concesionario se

obliga á respetar hasta su terminación, todos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la agencia de tierras en Chiapas, durante el presente año.

Cláusula 4ª. Queda obligado el concesionario para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaria de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación y conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª. El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación le hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Cláusula 6ª. El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de \$1.50, un peso cincuenta centavos, en efectivo, por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de \$18, dieciocho pesos, por tonelada de chicle.

III. La cuota de \$24, veinticuatro pesos, por tonelada de hule.

IV. La cuota de \$1, un peso anual, por hectárea de terreno que dedique al cultivo.

V. La cuota de \$0.50, cincuenta centavos anuales, por cabeza de ganado que pade en la zona.

VI. La cuota de \$0.20, veinte centavos anuales, por cada hectárea que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Chiapas, previo el aviso que dará á la agencia de tierras en el mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que desee someter á la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles, ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas ó resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos ó de otros árboles, se concertará previamente con la secretaria de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª. El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de veinte mil hectáreas durante los cuatro primeros años del contrato y á someter nueve mil hectáreas más en cada uno de los seis años restantes.

Cláusula 8ª. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª. El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad á la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo, y conforme al art. 29 del reglamento vigente se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar, y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos, objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus

agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el reglamento vigente para explotación de bosques.

Cláusula 11. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor, ó que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas

leyes y disposiciones, serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna, con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14. El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados dentro de un plazo de dos años, contados desde la fecha de este contrato y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Cláusula 15. El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á ningún particular ó á alguna compañía, sin previo permiso del ejecutivo federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor, ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese sólo hecho este contrato.

Cláusula 16. El concesionario remitirá anualmente á la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 17. Este contrato autoriza al concesionario á explotar solamente las maderas de caoba y cedro,

así como las gomas y resinas, con exclusión de cualesquiera otras y de cualquier otro producto del terreno para el que no esté previa y debidamente autorizado.

Cláusula 18. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19. En los terrenos á que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula 1ª, la de diez y ocho mil hectáreas que quedan reservadas, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las municipales y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 20. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de

adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno, ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

Á la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en esos edificios.

Cláusula 22. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las es-

tipulaciones del presente contrato con un depósito de \$2,000, dos mil pesos, en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de un mes contado desde la fecha en que se firme este contrato.

Cláusula 24. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano; aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las

cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe, igualmente, al concesionario, que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7<sup>a</sup>, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 14.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 5<sup>a</sup>.

Por traspasarlo ó admitir como socio algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 27. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los siete días del mes de octubre de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*Manuel Sánchez Mármol*. Rúbrica.

Es copia. México, 7 de enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

10 de enero de 1902.

Expediente 2,583.—Gutiérrez y Barrena, sucesores.—Puros "Regalia Española".

10 de enero de 1902.

Expediente 2,599.—The Aeolian Company.—Una "Pianola".

10 de enero de 1902.

Expediente 2,600.—Wyckoff, Seamans y Benedict.—Máquinas de escribir.

10 de enero de 1902.

Expediente 2,601.—Wyckoff, Seamans y Benedict.—Máquinas de escribir "Remington, Standard".

10 de enero de 1902.

Expediente 2,603.—Wyckoff Seamans y Benedict.—Máquinas de escribir "Remington".

10 de enero de 1902.

Expediente 2,608.—John Charles.—Toda clase de jabones y perfumes.

#### SECCIÓN 5<sup>a</sup>

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luis P. de Lascorain, como apoderado de la compañía "The Mexican

Minerals Company Limited reformando el celebrado en 31 de diciembre de 1898, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Moctezuma, en el Estado de Hidalgo.

Art. 1° Se reforma el art. 1° del contrato celebrado el 31 de diciembre de 1898 entre la secretaria de Fomento y el Sr. D. Pablo de Lascurain, representante de la compañía "The Mexican Minerals Company Limited" para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Moctezuma, en el Estado de Hidalgo, en los términos siguientes: Se autoriza á la compañía "The Mexican Minerals Company Limited" para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo como máximo, del río de Moctezuma, en el Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, en el trayecto de veinte kilometros, río arriba, y veinte río abajo del punto situado en medio de las barrancas de Cañas y Los Salitres.

Art. 2° Se reforma el art. 5° del mencionado contrato de 31 de diciembre de 1898, en los términos siguientes: Dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, la compañía concesionaria presentará á la secretaria de Fomento los planos relativos al proyecto de obras hidráulicas, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada,

con el visto bueno del inspector, solicitando la aprobación de dicha secretaria.

Art. 3° Se reforma el art. 6° del contrato citado, en los terminos siguientes: Dentro del plazo de diez meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas á más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4° Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 5° Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los trece días del mes de enero de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*Luis P. de Lascurain*.—Rúbrica.

Es copia. México, 14 de enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

15 de enero de 1902.

Expediente 2,671.—B. León Crozet. "Cognac Crozet Yucatán".

15 de enero de 1902.—Expediente 2,672.—B. León Crozet.—Cognac Crozet "El Reloj".

15 de enero de 1902.

Expediente 2,672.—B. León Crozet "Cognac Crozet Diamantes".

22 de enero de 1902.

Expediente 2,593.—Sociedad A.

Peralta, Requena y compañía.—Para aguas de Tehuacán.

22 de enero de 1902.

Expediente 2,615.—Julio Tardos. Cognac "Non plus Ultra".

#### SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de seis pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Rodolfo Gibert, en la del Sr. D. Benigno M. de la Toba, sobre arrendamiento de doce mil hectáreas de terreno de la isla de santa Margarita en la costa del Océano Pacifico.

Art. 1° El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. Benigno M. de la Toba, la superficie de doce mil hectáreas de terreno nacional existente en la isla de santa Margarita situada á la entrada de la Bahía Magdalena, en la costa occidental de la Baja California.

Art. 2° El objeto de este contrato es el de que el Sr. de la Toba ó la compañía que al efecto organice, pueda dedicar á la Agricultura los mencionados terrenos.

Art. 3° Queda autorizado el concesionario para ocupar de la superficie que se le concede, la de cuarenta hectáreas para la instalación en el punto llamado «Las Tijeras», de las oficinas y dependencias de la negociación minera «La Constancia y anexas.»

Art. 4° Queda excluida de los terrenos que se conceden, la zona marítima.

Art. 5° El plazo del arrendamiento es de diez años, contados desde

la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 6° El precio del arrendamiento será el de doscientos pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación ó en la aduana marítima de La Paz, debiendo hacer el primer entero dentro de dos meses contados desde la promulgación del presente contrato.

Art. 7° Concluido el término del arrendamiento, volverán al gobierno los terrenos con todas las mejoras que en ellos se hubiere introducido, así como los inmuebles en ellos establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga éste derecho á indemnización alguna.

Art. 8° El concesionario se obliga á rendir anualmente á la secretaria de Fomento un informe pormenorizado, que contenga todos los datos relativos á los trabajos ejecutados para la repoblación de los montes, de los animales que se hayan introducido á los terrenos como reproductores, y, en general, todos los datos necesarios para conocer la explotación y el estado de los terrenos.

Art. 9° El arrendatario se compromete á levantar el plano de la isla dentro de un plazo de seis años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cubierta de bosque, así como la que pueda destinarse á los terrenos de labor.

Art. 10. El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase